

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 650

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00354-00  
**Demandante:** Lucía del Pilar Lozano Salazar  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería**

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Acto ficto producto del silencio administrativo de la petición presentada el 17 de enero de 2018.
Expedido por	Secretaría Educación Bogotá D.C. como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión	Niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales de la demandante.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 6 a 7)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 26 a 28).
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1. literal d)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

**RESUELVE:**

**1. ADMITIR LA DEMANDA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por LUCÍA DEL PILAR LOZANO SALAZAR contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>1</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1º.

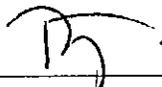
4. Reconocer al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folios 1 y 2).

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 06 DE 2018** a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

<sup>1</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 651

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00353-00  
**Demandante:** Mery Luz Vega Vaca  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería**

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Acto ficto producto del silencio administrativo de la petición presentada el 02 de febrero de 2018.
Expedido por	Secretaría Educación Bogotá D.C. como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión	Niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales de la demandante.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 6 a 8)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 27 a 28)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1. literal d)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

**RESUELVE:**

**1. ADMITIR LA DEMANDA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por MERY LUZ VEGA VACA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>1</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1º.

4. Reconocer al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folios 1 y 2).

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 06 DE 2018** a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

<sup>1</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 652

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00351-00  
**Demandante:** Consejo León León  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería**

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Acto ficto producto del silencio administrativo de la petición presentada el 02 de febrero de 2018.
Expedido por	Secretaría Educación Bogotá D.C. como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión	Niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales de la demandante.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 6 a 8)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 27 a 28)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1. literal d)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

**RESUELVE:**

**1. ADMITIR LA DEMANDA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por CONSEJO LEÓN LEÓN contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>1</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1º.

4. Reconocer al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folios 1 y 2).

Notifíquese y Cúmplase.

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 06 DE 2018** a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria

<sup>1</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 653

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00350-00  
**Demandante:** Yenny Felizola Amaris  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería**

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Acto ficto producto del silencio administrativo de la petición presentada el 27 de febrero de 2018.
Expedido por	Secretaría Educación Bogotá D.C. como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión	Niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales de la demandante.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 6 a 7)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 27 a 28)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1, literal d)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

**RESUELVE:**

**1. ADMITIR LA DEMANDA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por YENNY FELIZOLA AMARIS contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>1</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1º.

4. Reconocer al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folios 1 y 2).

Notifíquese y Cúmplase.

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 06 DE 2018** a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

<sup>1</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 654

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00349-00  
**Demandante:** Delfa Ruiz Sánchez  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

-No aporta el poder que faculta el derecho de postulación al abogado **Jorge Enrique Zamora Castro** de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso – C.G.P.

-Para subsanar la parte demandante deberá aportar poder con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P. y formular las pretensiones con precisión y claridad debidas, identificando en las pretensiones con exactitud.

-La parte actora deberá presentar la subsanación en el término de **10 días** so pena de rechazo y aportar copias suficientes de la misma para los traslados de ley.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta decisión, para subsanar los defectos anotados, aportando copias suficientes de la subsanación y sus anexos

para los traslados de ley y la copia que debe quedar en el expediente (inciso 5° art. 199 CPACA modificado art. 612 CGP), so pena de rechazo.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

122.0  
**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 06 DE 2018**.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 655

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00347-00  
**Demandante:** Ana Silvia Ayala Fernández  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Remite por Falta de Competencia Territorial

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera;

-Según lo previsto en el artículo 156 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia territorial se determina por el último lugar de prestación de los servicios.

-En el presente asunto se pretende declarar la nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en las **Resoluciones No. 00001 del 12 de enero de 2016, 712 del 06 de abril de 2018 y 1077 del 20 de junio de 2018** y como consecuencia se reliquide la pensión de jubilación de la demandante con el 75% del promedio de los salarios devengados en el último año anterior a la adquisición del status de pensionado.

-Se advierte que en la **Resolución 00001 del 12 de enero de 2016<sup>1</sup>** indica en su parte motiva que la demandante prestó sus servicios en el INSTITUTO TECNOLÓGICO ubicado en el Municipio de Madrid, ubicado en el Departamento de Cundinamarca.

---

<sup>1</sup> Folios 9 a 12.

-Por consiguiente de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 “por el cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, artículo 1º numeral 14, literal b, la competencia es de los jueces Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Facatativá con cabecera en el Municipio de Facatativá y con comprensión territorial sobre el Municipio de Madrid.

En consecuencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, se

**RESUELVE:**

- 1. Declarar** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
  - 2. Remítase** el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial del Facatativá (reparto).
  - 3. Anótese** su salida y déjense las constancias del caso.
- Notifíquese y Cúmplase,**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy SEPTIEMBRE 06 DE 2018 a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 656

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00355-00  
**Demandante:** Yeison Andrés Forero Sierra  
**Demandada:** Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Declara impedimento y remite al superior**

Visto el informe de Secretaría que antecede y estudiada la demanda de la referencia se considera que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto existe un interés indirecto en el resultado del proceso, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda la demandante en su condición de funcionario de la Rama Judicial del Poder Público, devenga la **BONIFICACIÓN JUDICIAL** creada mediante el **DECRETO No. 383 DE 2013**.

El demandante pretende que se inaplique por inconstitucional el aparte “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” del artículo 1º del referido Decreto, junto con la nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 3196 del 12 de marzo de 2018**; por el cual el Director Ejecutivo de Administración Judicial negó la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, y que en consecuencia se condene a la demandada a reliquidar con la inclusión de la bonificación judicial las prestaciones sociales percibidas

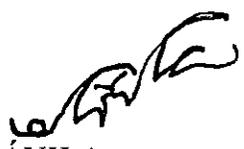
desde el 1° de enero de 2013, incluidas las cesantías e intereses a las cesantías, y a pagarlas debidamente indexadas.

La suscrita en mi condición de juez de circuito, así como los demás jueces administrativos, devengamos mensualmente la **bonificación judicial** creada mediante el **Decreto No. 383 de 2013**, artículo primero, y tampoco nos ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del artículo 1° cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que versa sobre un aspecto del régimen salarial que se nos aplica, contenido en la referida norma y que nos está afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengamos mensualmente.

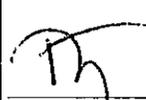
En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. Por considerar que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre causal de impedimento para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Anótese la salida y cancélese la radicación del proceso.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**

**Juez**

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b>SEPTIEMBRE 06 DE 2018</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 657

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00352-00  
**Demandante:** Clara Inés Rojas Gómez  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Remite por falta de Jurisdicción

Corresponde a este Despacho establecer si es competente para conocer de la demanda presentada por la señora Clara Inés Rojas Gómez en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF.

- La parte demandante promueve demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. S-2017-092210-2500 del 21 de febrero de 2017, mediante el cual afirma la accionada negó el reconocimiento de salarios y demás prestaciones producto de la relación laboral que dice existió con el ICBF como Madre Comunitaria en la modalidad de Hogares Comunitarios.

- Los Hogares Comunitarios fueron creados como una estrategia en un Plan de Lucha en contra de la Pobreza Absoluta y la Generación de Empleo, regulados por la Ley 89 de 1988, el Decreto 2019 del 6 de septiembre de 1989<sup>1</sup> y el Acuerdo 21 de 1989 de la Junta Directiva del ICBF<sup>2</sup>.

- El artículo 3 del Decreto 1340 de 1995 establece que el funcionamiento y desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar, es ejecutado directamente por la comunidad a través de Asociaciones de Padres de Familia o de otras organizaciones

<sup>1</sup> Por el cual se reglamenta el parágrafo 2 del artículo primero de la Ley número 89 del 29 de diciembre de 1988.

<sup>2</sup> Por el cual se dictan procedimientos para el desarrollo del programa hogares comunitarios de Bienestar.

comunitarias. Para tal fin, el ICBF suscribe contratos de aporte con dichas Asociaciones de Padres de Familia o con otras organizaciones comunitarias, quienes atenderán niños menores de siete años organizados en grupos con diferentes edades que aseguren el proceso de socialización e interacción familiar<sup>3</sup>.

- Respecto de la naturaleza jurídica de la relación entre las madres comunitarias y las entidades o personas que participan en el Programa, está regulada por el artículo 4 del Decreto 1340 de 1995, en el siguiente sentido:

*“(...) La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral con las asociaciones y organizaciones comunitarias administradoras del mismo, ni con las entidades públicas que en él participen (...)”<sup>4</sup>.*

- En similar sentido se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-480 del 1 de septiembre de 2016, en la que se estudió el caso de 106 madres comunitarias al considerar que tuvieron una relación laboral con el ICBF en calidad de madres comunitarias y declaró la existencia de contrato realidad entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- y las demandantes.

- No obstante, tal como lo disponen los artículos 36 de la Ley 1607 de 2012 y 2 y 3 del Decreto 289 de 2014, las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente **mediante contrato de trabajo** suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social, es decir, que ello no implica otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

- Al respecto es pertinente tener en cuenta lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo – CPACA, que señala:

*“(...) Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y*

<sup>3</sup> Acuerdo 21 de 1996, artículo 5, literal d.

<sup>4</sup> Sentencia T-628 de 2012, expediente T-2.403.984.

*litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

(...)

**4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público (...)** (Negrilla y subrayado del despacho).

- Por su parte, lo dispuesto por los numerales 1 y 5 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que señala:

*“(...) Artículo 2. Competencia General. Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*

(...)

*5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad (...)*”.

De las anteriores normas, es claro que la competencia para conocer del presente asunto corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, pues, es allí donde se ventilan las controversias originadas en un contrato de trabajo<sup>5</sup>, pues, teniendo en cuenta la calidad de la vinculación definida en las normas en cita, por contrato de trabajo, como quiera que la demandante no tuvo la calidad de empleada pública mediante una relación legal o reglamentaria.

- En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y conforme a lo establecido en el artículo 2, numerales 1 y 5 del Código Procesal del Trabajo, se ordenará remitir el expediente al Juez Laboral del Circuito de Bogotá, reparto.

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Providencia del 13 de abril de 2016, Radicado No. 47695: “(...) cuando un demandante le pide a la justicia laboral que declare la existencia de un contrato de trabajo, ello provoca un genuino conflicto originado «directa o indirectamente en el contrato de trabajo» (num. 1º, art. 2º C.P.T. y S.S.). De modo que, un asunto presentado en estos términos, es una materia que, a no dudarlo, le pertenece a la jurisdicción ordinaria laboral. En sentencia CSJ SL10610-2014, reiterada en CSJ SL17470-2014, la Corte señaló que en eventos como el que acá se estudia, «la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral viene dada desde que el promotor del proceso en la demanda inicial afirma que tiene una relación laboral regida por un contrato de trabajo (ficto-presunto o expreso) con una entidad u organismo de la administración pública», de manera que es el demandante quien provoca o activa la competencia de esta jurisdicción al asegurar que su relación está regida por un contrato de trabajo (...)”.

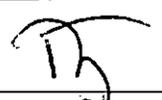
- Finalmente, en el evento de que el Despacho a quien corresponda el conocimiento del presente asunto declare que carece de Jurisdicción, desde ya se propone ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conflicto negativo de Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 256 de la Constitución Política y numeral 2 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **Declarar** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de Jurisdicción para conocer del presente proceso.
2. **Remítase** el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto).
3. Anótese su salida y déjense las constancias del caso.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b>SEPTIEMBRE 6 DE 2018</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 658

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00353-00  
**Demandante:** Martha Luz Reyes Ferro  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Obedézcase y Cúmplase – Admite Demanda – Mantener Incólume**

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se **DISPONE:**

1. **Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Sub Sección “C”, en el auto del **12 de junio de 2018** (fls. 179 a 186), que revocó parcialmente el auto proferido por éste Despacho el **31 de octubre del 2017**, que rechazó la demanda frente a la primera pretensión del libelo demandatorio.

2. **Admitir la demanda** de la referencia de manera integral promovida por **Martha Luz Reyes Ferro** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones**, por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

3. Mantener incólume las órdenes contenidas en los numerales 3 a 9 del auto interlocutorio No. 663 del 31 de octubre de 2017 (fl. 162).

**Notifíquese y Cúmplase.**



**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**

Juez

11001

)-28

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS  
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **06 DE SEPTIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 855

**Radicación:** 11001-33-35-011-2014-00382 00  
**Demandante:** Graciela Rodríguez Cruz  
**Demandado:** Hospital Militar Central  
**Medio de control:** Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 22 de marzo de 2018, que REVOCÓ la sentencia dictada por este Despacho el 15 de septiembre de 2016.
2. Por secretaría practíquese la liquidación de costas ordenada (fl. 609).
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

  
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>SEPTIEMBRE 06 DE 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 856

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00068-00  
**Demandante:** Magda Viviana Meneses Guataquí  
**Demandado:** E.S.E. Hospital Simón Bolívar hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 06 de junio de 2018, que CONFIRMÓ PARCIALMENTE la sentencia de fecha 22 de febrero de 2017, proferida por este Despacho.
2. Como quiera que el poder otorgado por la demandada a folio 390 – 398, lo es para ejercer la defensa del poderdante en el proceso de la referencia, el cual se encuentra terminado, se torna improcedente reconocer personería al abogado JONATAN RIVERA VANEGAS, pues las actividades litigiosas no pueden desempeñarse en virtud a que la etapa de defensa ya fue agotada.
3. Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luz Dary Ávila Dávila'.

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 06 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 857

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00011-00  
**Demandante:** Rafael Humberto Rincón Mendoza  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 24 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A LAS 02:30 P.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a los abogados **Diana Maritza Tapias Cifuentes** y **Carmen Bárbara Leyva Ordoñez**, como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a los poderes conferidos (fl. 53, 54).

Notifíquese y Cúmplase,

  
LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 06 DE 2018**.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 858

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00010-00  
**Demandante:** Evelio Nicanor Ortiz Chachinoy  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 24 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A LAS 02:30 P.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a los abogados **Diana Maritza Tapias Cifuentes** y **Carmen Bárbara Leyva Ordoñez**, como apoderadas principal y sustituta, respectivamente. de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a los poderes conferidos (fl. 53, 54).

Notifíquese y Cúmplase,

  
LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 06 DE 2018**.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 859

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00082-00  
**Demandante:** María Elvira Carabali  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 24 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A LAS 03:00 P.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a la abogada **Luz Elena Botero Larrarte**, como apoderada principal de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, conforme al poder conferido (fl. 75).

Notifíquese y Cúmplase,

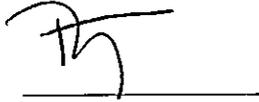
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ávila Dávila', written in a cursive style.

**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 06 DE 2018**.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'M' or similar character with a horizontal line extending to the right.

Secretaria

1326

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 860

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00112-00  
**Demandante:** Fernando Mora González  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 24 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A LAS 02:30 P.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a los abogados **Diana Maritza Tapias Cifuentes** y **Carmen Bárbara Leyva Ordoñez**, como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme a los poderes conferidos (fl. 45, 46).

Notifíquese y Cúmplase,

  
LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 06 DE 2018**.



Secretaria

170

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 861

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00111-00  
**Demandante:** Joyce Manuela Hernández Díaz  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **24 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A LAS 02:30 P.M.** en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a los abogados **Diana Maritza Tapias Cifuentes** y **Carmen Bárbara Leyva Ordoñez**, como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme a los poderes conferidos (fl. 49, 50).

Notifíquese y Cúmplase,

  
LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 06 DE 2018**.

---

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 862

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00110-00  
**Demandante:** Olga Castro Blanco  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **24 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A LAS 02:30 P.M.** en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a los abogados **Diana Maritza Tapias Cifuentes** y **Carmen Bárbara Leyva Ordoñez**, como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme a los poderes conferidos (fl. 50, 51).

Notifíquese y Cúmplase,

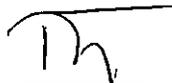
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ávila Dávila'.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 06 DE 2018**.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria

330

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 863

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00091-00  
**Demandante:** Flor Mireya Gómez Clavijo  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Convoca Audiencia Inicial –Reconoce Personería**

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se  
**DISPONE:**

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **22 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 2:30 P.M.**, en las Salas de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a los abogados **José Octavio Zuluaga Rodríguez** y **Daniela María Forero Millán**, como apoderado principal de la parte demandada y apoderada sustituta, respectivamente, conforme al poder a folio 47 y sustitución visible a folio 57.

3. **ACEPTAR** la renuncia presentada por la abogada **Daniela María Forero Millán**, como apoderada sustituta de la parte demandada, conforme a memorial visible a folios 72 a 77.

Notifíquese y Cúmplase.



**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS  
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **06 DE SEPTIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 864

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00033-00  
**Demandante:** Olga Patricia Muñoz Alzate  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Concede Recurso Apelación – Acepta Renuncia Sustitución**

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, se  
**RESUELVE:**

1. **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante conforme a lo previsto en el aparte primero del inciso 1 del artículo 243, numerales 1 y 2 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, contra la sentencia No. 273 del 10 de agosto de 2018 que negó las pretensiones de la demanda (fls. 123 a 126).
2. **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.
3. **ACEPTAR** la renuncia presentada por la abogada **Daniela María Forero Millán**, como apoderada sustituta de la parte demandada, conforme a memorial visible a folios 133 a 138.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

17/09/2018

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **06 DE SEPTIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

12/08

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 865

**Radicación:** 11001-33-35-018-2014-00407-00  
**Demandante:** María Carlina Medina Angarita  
**Demandado:** Hospital Militar Central  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Poner en conocimiento a las partes la devolución del expediente por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” por el término de tres (3) días.
2. En firme este auto dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto del 18 de abril de 2018.

Notifíquese y Cúmplase.

  
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>SEPTIEMBRE 06 DE 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 866

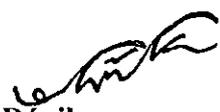
**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00299 00  
**Demandante:** Wilman Johanes Chavarro Buitrago  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional  
**Medio de control:** Nulidad de Restablecimiento y Derecho

**Obedézcase y Cúmplase**

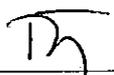
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 02 de marzo de 2018 que CONFIRMÓ el auto dictado por este Despacho el 17 de octubre de 2017.
2. Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
Luz Dary Ávila Dávila

**Juez**

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>SEPTIEMBRE 06 DE 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 867

**Radicación:** 11001-33-35-717-2014-00094 00  
**Demandante:** Congreso de la República – Cámara de Representantes  
**Demandado:** Yanira Yanguas Gaitán  
**Medio de control:** Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 27 de abril de 2018 que CONFIRMÓ la sentencia dictada por este Despacho el 23 de noviembre de 2016.
2. Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

  
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201. párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>SEPTIEMBRE 06 DE 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 868

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00255 00  
**Demandante:** Zoraida Cadena de Cubillos  
**Demandado:** Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones  
Parafiscales de la Protección Social  
**Medio de control:** Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

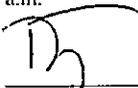
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 10 de mayo de 2018, que REVOCÓ la sentencia dictada por este Despacho el 14 de octubre de 2016.
2. Por secretaría practíquese la liquidación de costas ordenada (fl. 233).
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

  
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>SEPTIEMBRE 06 DE 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 869

**Radicación:** 11001-33-35-717-2014-00118 00  
**Demandante:** Jorge Forero González  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones y Ministerio de Hacienda y Crédito Público  
**Medio de control:** Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

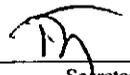
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 15 de febrero de 2018 que REVOCÓ la sentencia dictada por este Despacho el 31 de mayo de 2017.
2. Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

  
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>SEPTIEMBRE 06 DE 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 870

**Radicación:** 11001-33-35-010-2014-00370 00  
**Demandante:** Luis Enrique Sánchez Quiroga  
**Demandado:** Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social  
**Medio de control:** Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

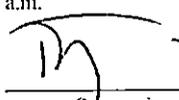
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 14 de septiembre de 2017, que CONFIRMÓ PARCIALMENTE la sentencia dictada por este Despacho el 28 de julio de 2016.
2. Por secretaría practíquese la liquidación de costas ordenada (fl. 299).
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

  
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>SEPTIEMBRE 06 DE 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 871

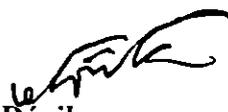
**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00082 00  
**Demandante:** William Bautista Páez  
**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares  
**Medio de control:** Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

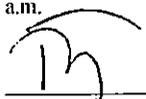
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 04 de mayo de 2018 que MODIFICÓ la sentencia dictada por este Despacho el 26 de octubre de 2016.
2. Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

  
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>SEPTIEMBRE 06 DE 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 872

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00325 00  
**Demandante:** Edgar Enrique Tovaría  
**Demandado:** Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA -  
**Medio de control:** Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

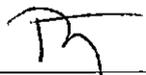
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 25 de enero de 2018 que CONFIRMÓ la sentencia dictada por este Despacho el 24 de julio de 2017.
2. Por secretaría practíquese la liquidación de costas ordenada (fl. 177).
3. Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

  
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>SEPTIEMBRE 06 DE 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. **873**

**Radicación:** 11001-33-35-019-2013-00590 00  
**Demandante:** Francia Stella Fierro Pastrana  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social  
**Medio de control:** Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 25 de abril de 2018, que REVOCA la sentencia dictada por este Despacho el 08 de julio de 2016.
2. Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

  
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b>SEPTIEMBRE 06 DE 2018</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 874

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00526 00  
**Demandante:** Alba Lucía Bastidas Meza  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones  
**Medio de control:** Nulidad de Restablecimiento y Derecho

**Obedézcase y Cúmplase**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 24 de mayo de 2018, que CONFIRMA PARCIALMENTE la sentencia dictada por este Despacho el 24 de julio de 2017.
2. Por secretaría practíquese la liquidación de costas ordenada (fl. 182).
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>SEPTIEMBRE 06 DE 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 875

**Radicación:** 11001-33-35-029-2014-00352 00  
**Demandante:** Flor Matilde Chávez de Sánchez  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social  
**Medio de control:** Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 01 de marzo de 2018, que REVOCA la sentencia dictada por este Despacho el 15 de agosto de 2017.
2. Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b>SEPTIEMBRE 06 DE 2018</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 876

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00311-00  
**Demandante:** Sonia Janeth Leal Tocora  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 270 del 06 de agosto de 2018, que negó las pretensiones de la demanda, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

**RESUELVE:**

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la Sentencia No. 270 del 06 de agosto de 2018. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase,

  
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 06 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

2/8

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 877

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00168 00  
**Demandante:** Luis Fernando Berdugo Montilla  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones  
**Medio de control:** Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

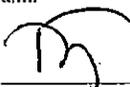
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 31 de mayo de 2018, que REVOCA la sentencia dictada por este Despacho el 08 de mayo de 2017.
2. Por secretaría practíquese la liquidación de costas ordenada (fl. 179 vto.).
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201. párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>SEPTIEMBRE 06 DE 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 878

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00369 00  
**Demandante:** Victoria del Carmen Ovalle Niño  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones  
**Medio de control:** Nulidad de Restablecimiento y Derecho

**Obedézcase y Cúmplase**

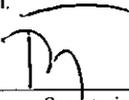
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 31 de mayo de 2018 que Revocó la sentencia dictada por este Despacho el 05 de junio de 2017.
2. Por secretaría practíquese la liquidación de costas ordenada (fl. 159).
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>SEPTIEMBRE 06 DE 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 879

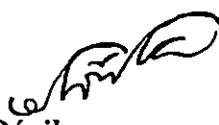
**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00190 00  
**Demandante:** Juan Nepomuceno Acosta Angulo  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones  
**Medio de control:** Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

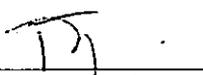
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 31 de mayo de 2018, que REVOCÓ la sentencia dictada por este Despacho el 17 de noviembre de 2016.
2. Por secretaría practíquese la liquidación de costas ordenada (fl. 210 vto.).
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

  
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>SEPTIEMBRE 06 DE 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 880

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00049 00  
**Demandante:** María del Carmen Ferrucho de Martínez  
**Demandado:** Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones  
**Medio de control:** Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

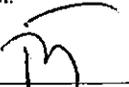
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 19 de abril de 2018 que CONFIRMÓ PARCIALMENTE la sentencia dictada por este Despacho el 13 de octubre de 2017.
2. Por secretaría practíquese la liquidación de costas ordenada (fl. 185).
3. Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

  
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>SEPTIEMBRE 06 DE 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 381

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00567 00  
**Demandante:** José Vicente Macías Sánchez  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones  
**Medio de control:** Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 14 de junio de 2018 que Revocó la sentencia dictada por este Despacho el 10 de agosto de 2017.
2. Por secretaría practíquese la liquidación de costas ordenada (fl. 187 vto).
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

  
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>SEPTIEMBRE 06 DE 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 882

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00230 00  
**Demandante:** José de Jesús Lara Ruge  
**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares  
**Medio de control:** Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 19 de abril de 2018 que CONFIRMÓ la sentencia dictada por este Despacho el 10 de octubre de 2016.
2. Por secretaría practíquese la liquidación de costas ordenada (fl. 112).
3. Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

  
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>SEPTIEMBRE 06 DE 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
---